



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

RECOMENDACIÓN NÚMERO 2/2015

Morelia Michoacán, 8 de enero de 2015

Caso de obstrucción para hacer efectiva la prestación laboral de atención médica.

Licenciado Javier Ocampo García
Secretario de Seguridad Pública en el Estado

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1°, 2°, 3°, fracciones I, VI, IX y XIII, 4°, 8°, fracciones I y III, 9°, fracción I, II, III, XXIII y XXVI, 14, 17, fracciones I, IV y VI, 25, 26, fracción III, 29, fracciones I, II, VI y XII, 53, 75, 79, 80, 82, 84, y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán abrogada y aplicable en atención al principio de legalidad y no retroactividad, 1°, 2°, fracciones I, IV, VI y VII, 4°, 5°, 10, 15, fracciones I y III, 16, 17, 30, fracción III, 75, fracción IV, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; vista la queja número **MOR/519/13**, interpuesta por ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por hechos que estimó violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al Comandante Emmanuel Quezada Sambrano, entonces Jefe de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica", y vistos los siguientes

ANTECEDENTES:

2. Con data del 4 de junio de 2013, se recibió la comparecencia de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuidos al Comandante Emmanuel Quezada Sambrano, entonces Jefe de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica".

3. Previa la admisión del presente asunto, se llevó a cabo un proceso de acercamiento y conciliación entre el quejoso y las autoridades señaladas como responsables por medio de una audiencia de conciliación celebrada el 17 de junio de 2013; por auto decretado el 24 de junio de 2013, se ordenó admitir la queja, así



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

2

como formar y registrar el expediente relativo, procediendo a requerir los informes correspondientes; se recibió el informe, se corrió traslado del mismo a la quejosa, con la finalidad de que se opusieran a éste.

4. Mediante proveído del 8 de agosto de 2013, se abrió el asunto a prueba por el término de treinta días y se citó a las partes a la audiencia general el día 15 de agosto de 2013 a las 13:00 horas, misma que fue celebrada en esa data y hora. Se dictó el estado de resolución del presente trámite, al encontrarse legal y debidamente instruido. En ese contexto se procede a su estudio en razón de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I

5. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la inconformidad presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, en contra del Comandante Emmanuel Quezada Sambrano, entonces Jefe de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica", de conformidad a lo estipulado en el párrafo 1 de esta resolución.

II

6. En principio es menester señalar que de conformidad al artículo 56, párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto (así como en todos los que se tramiten ante esta instancia) opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

7. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por la quejosa de mérito, se denota que el punto toral es que el día 4 de abril de 2013, el Comandante Emmanuel Quezada Sambrano, entonces Jefe de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica", le impidió salir de su centro de trabajo para recibir atención médica especializada. Tal hecho



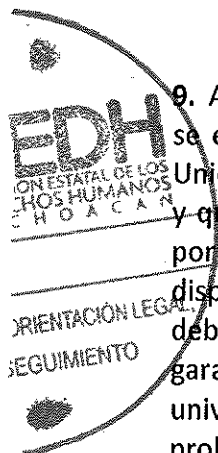
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

3

se califica como violatorio de los derechos a la salud y al trabajo, consistente en obstrucción para hacer efectiva la prestación laboral de atención médica.

8. Por lo que del análisis detallado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte la existencia de las transgresiones consistentes en obstrucción para hacer efectiva la prestación laboral de atención médica, por lo que se emite la presente recomendación, al tenor de las consideraciones que se analizarán a continuación.

III



9. Ahora bien se procede al estudio de fondo del presente asunto, para tal efecto se estipula el marco normativo aplicable. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

10. En ese contexto, se puede afirmar que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano¹. Uno de los derechos que se encuentran en el parámetro de regularidad constitucional, es el de la prestación laboral de atención médica.

¹ DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL Tesis de Jurisprudencia: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014 09:32 h.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel. 01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

4

11. Por ser la quejosa integrante del personal de seguridad y custodia de un Centro de Reinserción Social, perteneciente a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, le es aplicable régimen especial estipulado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de la República. Dicho precepto constitucional estipula que los cuerpos policiacos se regirán por sus propias leyes y que es obligación de los diferentes niveles de gobierno el instrumentar sistemas complementarios de seguridad social.

12. En ese contexto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán dispone que el Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá instrumentar sistemas complementarios de seguridad social a los cuerpos de policía, vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios. Una de las prestaciones que se tienen que garantizar es la de atención médica oportuna y tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en ejercicio de sus funciones, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos (artículos 7º fracciones X y XVI, 122 fracción II).

EDH
 COMISION ESTATAL DE LOS
 DERECHOS HUMANOS
 MICHOACAN

ORIENTACIÓN LEGAL
 SEGUIMIENTO

13. El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social, incluso al seguro social. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General número 19² ha establecido que este derecho comprende el obtener y mantener las prestaciones sociales sea en efectivo o especie, sin discriminación alguna para obtener protección en contra de los gastos excesivos de atención de atención de salud, entre otros. En esa tesitura, los Estados deben de asegurar a todas las personas el acceso a un sistema de seguridad social que ofrezca un nivel mínimo indispensable de prestaciones, como brindar atención de salud, preventiva y curativa, en condiciones razonables, proporcionadas y transparentes. Destacándose que la atención médica debe concederse oportunamente y los beneficiarios han de tener acceso físico a los servicios de seguridad social para adquirir la prestación³.

² OBSERVACIÓN GENERAL N° 191 El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19 4 de febrero de 2008

³ Aunado a ello, establece el Comité que la prestación de la seguridad social debe ser asequible, En ese contexto las cotizaciones que exija el plan de seguridad social tienen que definirse por



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

5

14. El Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo⁴, sobre la seguridad social establece normas mínimas aceptadas a nivel mundial para las nueve ramas de la seguridad social, entre éstas se encuentra la atención médica, de carácter preventivo o curativo (artículos 7 y 10⁵).

15. Este Ombudsman comparte la idea sostenida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General número 19, en el cual se estipula que el derecho a la seguridad social contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de otros derechos, en este caso sería el relativo a la salud.

16. El artículo 4°, párrafo cuarto de la Constitución Mexicana, consagra el derecho de todas las persona a la protección de la salud, indicando que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia entre los diferentes niveles de gobierno en dicha materia. De esa manera, por salud debe entenderse, según la Organización Mundial de la Salud, el estado de perfecto bienestar físico, psíquico y social, y no sólo la ausencia de lesión o enfermedad. En esa tesitura el derecho a la salud es el que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo, es decir, que una persona pueda desarrollar sus actividades normales, con el pleno funcionamiento de su organismo. El derecho a la salud además de universal es irrenunciable.

17. La Ley General de Salud, dispone que el derecho a la protección de la salud, tiene entre otras, las siguientes finalidades; I) el bienestar físico y mental de las personas para el ejercicio pleno de sus capacidades; II) el disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la sociedad; III) y el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud (2°, fracciones I y V).

18. Por su parte la Ley Estatal de Salud del Estado de Michoacán, que tiene su origen de lo mandatado en el artículo 4° párrafo cuarto del Pacto Federal y de la

adelantado. De igual forma su costo tendrá que ser asequibles para todos y no deben comprometer el ejercicio de otros derechos.

⁴ México ha aceptado las partes II, III, V, VI y VIII-X. L aparte II versa sobre atención médica

⁵ El Convenio estipula que el beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

6

Ley General, en el sistema de concurrencias de la Federación y los Estados en materia de salud, determina que corresponderá a la Secretaría de Salud Estatal la prestación de los servicios de la atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación (artículo 6ºfracción I).

19. A nivel internacional, es el sistema Universal el que ha desarrollado más ampliamente el derecho a la salud, partiendo de lo dispuesto por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en este se dispone que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, siendo que entre las medidas que deben de adoptarse por parte del Estado parte es las creaciones de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

DI
ESTATAL DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
MICHOACAN

PROTECCIÓN LEGAL,
ACREDITADO

20. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁶ (DESC) ha establecido el derecho a la salud debe entenderse como un el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, como es la atención médica. Pero sin olvidar que el Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano.

21. Este Ombudsman comparte lo sostenido por el Comité DESC en cuanto a que el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos, como es el caso de la vida y la integridad personal. En ese contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ a partir de la interpretación de los derechos humanos a la vida e integridad personal, que disponen los artículos 4º y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha expresado que tales prerrogativas se encuentran directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana.

⁶Observación General número 14 sobre "El derecho al disfrute más alto a nivel posible de salud, E/C.12/2000/4 (2000).

⁷Corte IDH. Caso Atavía Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 148 Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, Párrafo 43, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 99, y Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171,



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

7

IV

22. Una vez planteado lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán procede al estudio de los hechos materia de la queja. Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes, o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente (artículos 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo, abrogados y aplicables en atención a los principios de legalidad y no retroactividad).



23. La quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, custodia del Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica en el momento de la presentación de su inconformidad, señaló que ingresó a su turno pero cursaba con dolor de estómago por lo que pidió que la cambiaran al área médica. Acudió al médico en turno, quien la revisó, le inyectó medicamento (buscapina compuesta) y le dijo que si en una hora no cesaba el dolor le daría un pase de salida, ya que su padecimiento era serio. En el transcurso de la mañana su condición fue emporando, estaba débil y vomitaba, fue que el médico le dio un pase de salida el cual se lo entregó a su jefe de grupo para que se lo proporcionara al jefe de custodios, pero este último se encontraba jugando fútbol con los internos.

24. Horas más tarde, su padecimiento se agravó pero la autoridad responsable se negó a otorgarle el pase de salida, con el argumento que era el único que podía autorizar la salida. Al volverse a sentir mal regresó con el médico quien le inyectó ranitidina sin ningún efecto. En la noche fue otra vez con el médico del Centro quien le entregó un pase de salida y le comentó que se fuera a urgencias lo más pronto posible porque ya no podía facilitarle medicina; entonces fue con el Comandante Emanuel Quezada Zambrano que le autorizó la salida a las 21:00 horas. Se trasladó al área de urgencias de la Clínica 75 del Instituto Mexicano del Seguro Social y después la trasladaron a alta especialidad, con diagnóstico de pancreatitis y gangrenarían de vesícula (tomo I, fojas 01 y 02).



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

8

25. Del estudio oficioso de las constancias, se advierte que obra la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública el día 08 de mayo de 2013. Ante esa instancia declaró que desde las 07:00 horas del 4 de abril de 2013, se presentó a laborar al referido centro de trabajo pero empezó a sentir un malestar; por tal motivo solicitó a su jefe de grupo Pedro Martínez Castro que la adscribiera al área médica, lo cual fue autorizado. Una vez que se encontraba en su servicio acudió con el doctor José Luis Ponce Trujillo, quien la revisó e inyectó para después comentarle que de no cesarle el dolor en una hora le daría un pase de salida, ya que desconocía su padecimiento; transcurrido ese lapso el dolor empeoró, incluso vomitó, entonces el médico Ponce Trujillo le otorgó el pase de salida.



ORIENTACION LEGAL
 SEGUIMIENTO

26. El pase lo presentó a su jefe de grupo de nombre Amado para que se lo diera al Comandante Emmanuel Quezada, quien se lo negó. Alrededor de las 15:00 horas seguía el dolor y fue inyectada por la enfermera Lulú. Manifestó que estuvo en comunicación con su cónyuge XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Aguantó el dolor y a las 20:00 horas acudió con el doctor Benjamín Vega Vargas, el galeno la revisó y autorizó un segundo pase de salida, asimismo le dijo que no podía estar así y no entendía la negativa de dejarla salir. A las 21:00 horas acudió con el Comandante Emmanuel a mostrarle el pase de salida, al hacerlo le refirió que únicamente él podía autorizar las salidas, acto continuo le dijo a su secretaria en tono molesto que le elaborara un pase de salida. Posteriormente acudió a urgencias con diagnóstico de pancreatitis (tomo I, fojas 382 y 383).

27. Al analizar el párrafo que precede, se aprecian diversas inconsistencias entre la versión planteada por la quejosa ante este Ombudsman y la queja presentada ante la Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría de Seguridad en el Estado. Lo anterior provoca que se reste credibilidad a los hechos que adujo. Las contradicciones son:

- a. La quejosa ante esta Comisión no señaló horas ni el nombre de las personas con las que se dirigió.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

9

- b. En la queja sostuvo que el primer doctor que la atendió le dijo que su padecimiento era serio; ante la Unidad de Control sostuvo que el doctor José Luis Ponce Trujillo, el primero que menciona en su narración, le dijo que desconocía el padecimiento con el que cursaba.
- c. Ante este Ombudsman aseveró que al momento en el que su jefe de grupo le iba a presentar el pase a Emmanuel Quezada Zambrano, éste se encontraba jugando futbol y después se le negó el permiso de salir; ante la Secretaría indicó que desde el primer momento el jefe de grupo le entregó el pase a Emmanuel Quezada Zambrano, pero dicho funcionario se lo negó.
- d. En la queja indicó que Emmanuel Quezada Zambrano la había mandado llamar para reprenderla e indicarle que él era el único en autorizar la salida del centro de trabajo; ante la Unidad de Control no hizo referencia a ninguna reunión con la autoridad señalada como responsable. Es de destacarse que ante la Unidad de Control manifestó que la indicación de Quezada Zambrano que él era único que podía autorizar las salidas, fue hasta las 21:00 horas.
- e. En esta Comisión refirió que la segunda vez que la medicaron fue por parte de un médico adscrito al centro; en la Secretaría afirmó que quien la inyectó fue una enfermera de nombre Lulú.
- f. En la queja presentada en la Unidad de Control y Evaluación aseveró que estuvo en constatación de comunicación con su cónyuge. Tal circunstancia no se dijo en este trámite.

28. No obstante lo anterior se observa que en ambas declaraciones, la quejosa coincide en que desde las 07:00 horas del 4 de abril de 2013, se presentó a laborar, empezó a sentir un malestar; solicitó y fue autorizado su adscripción al área médica. Acudió con el doctor en turno quien la revisó e inyectó para después comentarle que de no cesarle el dolor en una hora le daría un pase de salida; transcurrido ese lapso el dolor no cesó e iba empeorando, incluso vomitó, entonces dicho galeno le otorgó el pase de salida. El pase lo presentó a su jefe de grupo para que se lo diera al Comandante Emmanuel Quezada. En la noche acudió



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

10

con el médico del turno nocturno el cual le dio un segundo pase de salida. A las 21:00 horas se le autorizó la salida por el Comandante Emmanuel Quezada. Por lo que este Ombudsman estudiará el presente asunto por los hechos aquí enunciados, toda vez que constituyen el núcleo de su inconformidad, no obstante los demás hechos se desestiman por inferirse inverosímiles.

29. Ahora bien, el Comandante Emmanuel Quezada Sambrano, entonces Jefe de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica" y la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social negaron los hechos de la queja y rindieron su informe en los términos siguientes. Que el día 4 de abril de 2013, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, custodia del Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica" fue asignada al área médica por sentirse indispuesta, porque así lo pidió. A las 10:30 horas se empezó a sentir mal, por lo que recibió atención médica y medicamento por el doctor J. Refugio Contreras Martínez. Que la solicitud de la quejosa para retirarse fue autorizada a las 16:00 horas por Emmanuel Quezada Sambrano, pero no se retiró aduciendo que sentía mejor. Destacó que los permisos para salir los otorga el superior jerárquico inmediato o por el médico tratante. Indicó que fue hasta las 21:00 horas que se retiró del servicio por así convenir a sus intereses. Calificó de falso que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX haya acudido ese día a la Clínica 75 Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en certificado de incapacidad número LC834548 se observó que acudió a la clínica 80 el día 05 de abril de 2013. Aseveró que la recurrente los contaba con los malestares desde dos meses antes y no el 4 de abril de 2013 (tomo I, fojas 36 a 38).

DH
ESTATAL DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
MICHOACAN

ACCIÓN LEGAL,
CUMPLIMIENTO

30. En el expediente, también obra la comparecencia rendida el día 10 de junio de 2013 por Emmanuel Quezada Zambrano ante la Unidad de Control y Evaluación; en esa instancia declaró que a las 12:30 horas, el Jefe de Grupo Armando Marco Méndez le informó que la inconforme quería retirarse del servicio por cuestiones de salud, luego la llamó y ésta le dijo que desde la mañana se sentía mal y se le había negado la salida. Alrededor de las 15:00 horas el médico J. Refugio Contreras le dijo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le solicitó un pase de salida, pero que le prescribió una inyección y ya se encontraba tranquila y no requería el permiso; sin embargo el galeno le sugirió extender un permiso para que acudiera al Instituto Mexicano del Seguro Social y que le pidiera un resumen clínico del médico que la atiende. En



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

11

ese contexto se entrevistó con la agente y ella aceptó, por lo que le pidió a
 xxxxxxxxxxxx que elaborara el permiso. A las 16:00 horas, él estaba con el Director
 cuando llegó el médico Refugio y le refirió que xxxxxxxxxxxx ya no se quería ir, entonces
 le convocó; cuando ésta llegó, le preguntó la razón, a lo que ella contestó que ya
 sentía bien, después adujo que tenía el temor de que no le dieran su dotación
 complementaria, a lo que él le dijo que el permiso ya se había autorizado y el
 director le indicó que si se sentía enferma que se retirara. A los diez minutos se
 encontró a xxxxxxxxxxxx fumando y ella le señaló que con la inyección ya se sentía
 mejor (tomo I, fojas 423 y 424).

31. Al analizar el párrafo precedente, se denota una clara contradicción entre los
 informes rendidos ante este Ombudsman y la comparecencia de Emmanuel
 Quezada Zambrano ante la Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría de
 Seguridad en el Estado. En ese orden de ideas se infiere la falta de veracidad en el
 informe rendido por la autoridad directamente señalada como responsable y la
 Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social ante esta Comisión, al no referir
 la totalidad de los hechos relativos al presente asunto.

32. Lo anterior se traduce en una conducta evasiva y entorpecedora del proceso
 de investigación iniciado por este Organismo para el esclarecimiento de los hechos
 de esta queja. Además de que impide que este Ombudsman cumpla a cabalidad su
 tarea de protección y defensa de los derechos humanos. Entonces, esta Comisión
 Estatal de los Derechos Humanos desestima el informe rendido por Emmanuel
 Quezada Zambrano y Samuel Nares Hernández al advertirse la falta total de
 veracidad en su contenido.

33. No debe olvidarse que los hechos que únicamente se analizarán en el
 presente asunto son los siguientes: Que el día 4 de abril de 2013, xxxxxxxxxxxx
 xxxxxxxxxxxx desde que llegó a laborar a su centro de trabajo sentía un malestar,
 por tal motivo se le adscribió al área médica. Al ser revisada por el doctor de turno
 se le inyectó y el galeno le comentó que si el dolor no cesaba le otorgaría un pase
 de salida; transcurrido ese lapso, el dolor se agravó y entonces el médico le dio el
 pase. El pase se le entregó al Comandante Emmanuel Quezada, quien se lo negó.
 En la noche acudió con el médico del turno, el cual le dio un segundo pase de
 salida. A las 21:00 horas el Comandante Emmanuel Quezada autorizó la salida.

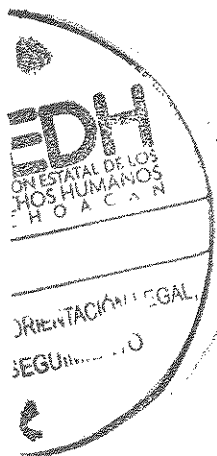


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

12

34. Los hechos narrados con antelación se ven respaldados por los testimonios de José Luis Ponce Trujillo y José Benjamín Flores Vega, ambos médicos adscritos al Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica", rendidos ante la Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública. Las testimoniales se rindieron en los términos siguientes.

- a. José Luis Ponce Trujillo declaró lo siguiente: Que el día 24 de abril de 2013, cuando entró a su servicio, la celadora ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} e hizo el comentario que desde la madrugada sentía un dolor en el abdomen y que el doctor del turno anterior la había revisado e inyectado. Entonces él la exploró y al ver que no se cumplía el tiempo necesario para que medicamento surtiera su efecto, aproximadamente hora y media, decidió esperar. Transcurrido ese lapso la volvió a revisar pero el dolor no cedía, por lo que le otorgó un pase de salida para que acudiera a urgencias al IMSS con la finalidad de que le hicieran los estudios correspondientes. A las 14:00 horas le preguntó a la elemento qué había pasado, a lo que le contestó que no le habían autorizado la salida; esa situación le extrañó porque en veinticuatro años de servicio no le había sucedido algo similar. Refirió que le recomendó a la custodia que en caso de se siguiera sintiendo mal se fuera a urgencias, pese a la negativa de los superiores (tomo I, foja 41).



- b. Por su parte José Benjamín Flores Vega atestiguó lo siguiente: Que cuando iba entrando a su servicio el día 4 de abril de 2013 a las 20:00 horas, la celadora ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} le pidió que la revisara y encontró que cursaba con un cuadro difuso de caracterizado por dolor abdominal en epigastrio que no cedía a la aplicación de analgésicos. En ese contexto recomendó a la paciente acudiera a urgencias al IMSS y le extendió un pase de salida para su revisión y tratamiento. Refirió que el inscribió en ese documento la frase "Cabe mencionar que en la mañana el Dr. Ponce Trujillo le extendió un pase de salida" (tomo I, foja 414).

35. A dichas testimoniales se les otorga valor probatorio pleno, en principio por haber sido hechos ante autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

13

segundo porque coinciden en substancia y accidentes entre estos y con los hechos narrados en la queja presentada ante este Ombudsman.

36. Lo expresado por la quejosa y los médicos también se ve reforzado por la documental que obra en copia certificada a tomo I, foja 389. En esa probanza se lee que el doctor José Benjamín Vega Vargas recomendó que se le autorizara a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX su salida al servicio de urgencias del IMSS por síndrome de gastritis; de igual forma se aprecia la leyenda "Cabe mencionar que en la mañana el Dr. Ponce Trujillo le extendió un pase de salida". Dicho documento fue reconocido y ratificado por José Benjamín Vega Vargas como el pase de salida que le otorgó a la quejosa el día 4 de abril de 2013 ante la Unidad de Control y Evaluación; por ende adquiere valor probatorio pleno.

DH
ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

ENTRADA LEGAL
EXAMEN DE
CUMPLIMIENTO

37. Queda acreditado que ambos galenos atendieron y expidieron XXXXXXXXXXXX pases de salida, alrededor de las 10:00 y 20:00 horas respectivamente. En esa tesitura se puede inferir que la quejosa tenía algún tipo de malestar. Asimismo se deduce que el padecimiento con el que cursaba la quejosa requería una atención especializada y exámenes de laboratorio, ya que lo cotidiano es que un malestar no grave se desvanezca con algún tipo de medicamento, pero en el caso de la quejosa no fue así, circunstancia que además se confirma con el testimonio de los médicos.

38. Las afirmaciones a las que se arriban son reforzadas con la copia certificada de la Nota de Alta a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 12 de abril de 2013, emitido por la médico Eslava, adscrita al Hospital General regional número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social. En dicho documento se observa que el diagnóstico con el que cursaba la recurrente al momento de ingresar era pancreatitis, así como que fue intervenida quirúrgicamente y su diagnóstico de egreso fue Colectectomía. Este documento adquiere valor probatorio al ser un de naturaleza privado de regulación especial que cumple con todas las características que dispone el numeral 8.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 "Sobre el expediente clínico"⁸ (tomo I, foja 391).

⁸ EXPEDIENTE CLÍNICO. ES DOCUMENTO PRIVADO SUJETO PARA SU VALORACIÓN A REQUISITOS ESTABLECIDOS EN REGULACIÓN ESPECIAL. [Tesis: I.4o.C.154 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, t XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1266



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

14

39. Es de destacarse que en la nota de alta se estipuló que el padecimiento de la quejosa de mérito contaba con una evolución de dos meses. Por lo que, contrario a lo sustentado por la parte quejosa, el problema no se detonó el 4 de abril de 2013, si no que se agudizaron los síntomas.

40. En ese orden de ideas queda probada la necesidad de la quejosa de acudir a una institución de salud, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social, para ser valorada y atendida de un padecimiento que requería de atención médica especializada.

41. Ahora bien, se procede a analizar si la autoridad señalada como responsable obstruyó XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el hacer efectiva la prestación laboral de atención médica.

42. El hecho de que la quejosa salió del centro de trabajo a las 21:00 horas queda acreditado con la copia certificada de la nota informativa de fecha 04 de abril de 2013, suscrita por Amado Mateos Méndez, Jefe de Grupo de la Segunda CIA del Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica". En ese documento el remitente le informa Emmanuel Quezada Zambrano que a las 21:00 horas de esa data XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se acercó para informarle que se retiraría para acudir al servicio de urgencias. Dicha probanza adquiere pleno valor probatorio al constituir documental pública, ya que fue emitida por una autoridad en uso de sus funciones (tomo I, foja 42).

43. De igual forma, queda acreditado que la quejosa de mérito después de salir del centro de trabajo acudió al Hospital General de Zona número 83 Morelia del Instituto Mexicano del Seguro Social. Tal circunstancia se corroboró con la copia del registro diario de urgencias del 04 de abril de 2013 remitida por la Delegación Michoacán de esa dependencia; en tal probanza se lee que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX arribó al nosocomio a las 21:18 horas. Ese documento adquiere valor probatorio pleno al ser enviada por la autoridad que cuenta con esa documentación por ley (tomo III, foja 81).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

15

44. En esa tesitura quedó demostrado que la quejosa de mérito se retiró del centro de trabajo hasta las 21:00 horas del 4 de abril de 2013 y llegó al área de urgencias del Hospital General de Zona número 83 Morelia del Instituto Mexicano del Seguro Social a las 21:18 horas, aun y cuando el doctor José Luis Ponce Trujillo le había otorgado un pase a las 10:30 horas.

45. Es el propio médico Ponce Trujillo quien en su testimonio refirió que ^{xxxxxxxxxxxx} ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ e había informado que no se le había autorizado el permiso. Sin embargo tal circunstancia la sabe porque le fue comunicada y no por haberla percibido directamente. Luego, carece de eficacia probatoria dicha prueba en este punto, ya que se configura en un testigo de oídas o indirecto, informado por la propia quejosa (tomo I, foja 410).

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

ORIENTACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO

46. Contrario a la versión de la quejosa, los testigos Pedro Martínez Castro, Amado Mateos Méndez y J. Refugio Contreras Martínez, los dos primeros elementos de seguridad custodia y el último médico, todos del Centro de Reinserción Social "Francisco J. Mújica. aseveraron que el permiso de que la quejosa se le autorizó a las 16:00 horas del 04 de abril de 2013 pero que ella se negó a retirarse del lugar bajo el argumento de que ya se sentía mejor con el medicamento proporcionado. Si bien los tres atestes coincidieron en estos datos, carecen de valor probatorio, ya que se contraponen a circunstancias que se encuentran acreditadas como se desarrollara infra (tomo I, foja 412 y tomo II, fojas 707, 710, 711, 776 a 779).

47. Este Ombudsman considera poco probable que la quejosa se hubiera quedado de forma voluntaria hasta las 21:00, con el argumento de que tenía una mejoría cuando acudió en varias ocasiones al médico, máxime que al momento de salir del centro de trabajo se trasladó de forma inmediata al Hospital General de Zona número 83 Morelia del Instituto Mexicano del Seguro Social. En ese orden de ideas este Ombudsman cuenta con las probanzas necesarias para inferir que el pase de salida que se le otorgó a la quejosa el día 0 de abril de 2013 a las 10:30 horas, no fue autorizado por Emmanuel Quezada Zambrano.

48. Por lo tanto Emmanuel Quezada Zambrano, entonces Jefe de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Mújica" obstruyó



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

de forma arbitraria a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a hacer efectiva su prestación laboral de atención médica.

49. Por lo tanto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán determina que quedó acreditada la violación a los derechos de salud y trabajo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que se hace consistir en obstrucción para hacer efectiva la prestación laboral de atención médica, atribuida a Emmanuel Quezada Zambrano, entonces Jefe de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica".

V



50. La violación a los derechos humanos es todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones. En ese contexto las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numerales 6° fracción XIX 7° fracción III de la Ley General de Víctimas).

51. La reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva. Las medidas que deben de adoptarse a favor de la víctima para alcanzar tales fines son las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; para lo cual se considerará la gravedad y magnitud de la violación de los derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26) de la Ley General de Víctimas).

52. A mayor abundamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las indemnizaciones y compensaciones, por violaciones a los derechos humanos pueden ser de dos tipos: I) daño material que consistente en "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

17

nexo causal con los hechos del caso”⁹; y II) daño inmaterial “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁰.

53. Ahora bien la facultad y competencia que tiene este Organismo para la determinación de una reparación integral, en sus formas de rehabilitación y compensación se infiere del referido artículo 1° párrafo tercero del Pacto Federal. De igual forma el artículo 126 en relación con el 1° de dicha norma sobre protección de víctimas, faculta y obliga a esta Comisión, en su fracción VII, a recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en ese marco normativo.

54. En esa tesitura se recomienda la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través de las siguientes medidas:

a. Medidas de rehabilitación.

i. Se le siga proporcionando a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la prestación de seguridad social de atención médica, hasta la finalización de su tratamiento médico por el padecimiento de pancreatitis aguda.

b. Medidas de satisfacción:

i. Se continúe con el procedimiento de investigación número PAD/UCE272/2013 tramitado ante la Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública en contra de Emmanuel Quezada Zambrano, hasta su conclusión de forma oportuna y expedita.

⁹ Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso *García y familiares Vs. Guatemala*, párr. 225.

¹⁰ Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. *Guatemala*, párr. 84, y Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*, párr. 224.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

18

c. Medidas de no repetición:

- i. En todo momento se le autorice a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la salida del centro de trabajo de forma inmediata con la finalidad de recibir atención médica, cuando sea estrictamente necesaria.

55. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, le formula a Usted Licenciado Javier Ocampo García las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire instrucciones para que se siga proporcionando a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la prestación de seguridad social hasta la finalización de su tratamiento médico por el padecimiento de pancreatitis aguda, y por las consecuencias derivadas por la falta de atención médica oportuna a causa de la negligencia del entonces Jefe de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Música".

SEGUNDA. Gire instrucciones al titular de la Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría a su digno cargo para que de forma oportuna y expedita se continúe y concluya el procedimiento de investigación número PAD/UCE272/2013 tramitado en contra de Emmanuel Quezada Zambrano.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se autorice a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la salida del centro de trabajo de forma inmediata con la finalidad de recibir atención médica, cuando sea estrictamente necesario.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

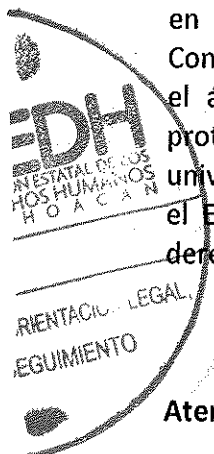


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

19

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en la libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige el Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: "Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión", en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".



Atentamente

Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente.



PRESIDENCIA

JMCS/LCD/RAAB



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lc. Lorenzo Corro Díez
Coordinador de Orientación Legal,
Outjas y Seguimiento